

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

2a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor Osvaldo J. MERCURI

Secretarios: señores M. Eduardo Isasi, Daniel Alvarez Moser,
Rubén H. Sumay y Ricardo E. Rodríguez

Diputados presentes

Abraham, Alberto José
Abraham, Olga Catalina
Acedo, Carlos Fernando
Alice, Rodolfo Héctor
Aloisi, José Antonio
Antanucci, Alfredo M.
Arpigliani, Osvaldo
Asselle, Miguel Santiago A.
Ballari, Alberto M.
Basile, Daniel A.
Bevilacqua, Andrés A.
Blanco, Luis E.
Blas, Humberto M.
Bonicatto, Carlos Eduardo
Briozzo, Alberto
Bustos, Eduardo M.
Callegaro, Héctor M.
Carballal, Germán
Cardoso, Alberto Atilio
Carretto, Julio Víctor
Ciocca, Tomás Alberto
Coirini, Adriana Elsa
Correa, Juan Carlos
Cortese, Jorge V.
Cuezzo, Aída Amelia
Chiaccio, Nora Alicia
De la Plaza, Abel
Díaz, Carlos A.
Díaz, Carlos M.
Di Tommaso, Antonino A.

Espada, Mario Luis
Estrada, Rogelio A.
Fernández, Patricia
Ferrari, Gustavo
Ferro, Francisco J.
Floramonti, Juan José
García Blanco, Juan M.
García, María T.
García, Pedro Alberto
Garello, Juan C. M.
Garivoto, Juan Antonio
Giacomelli, Heraldo A.
Giordanelli, Alberto
Giorno, Néstor Alberto
Gómez, Ricardo Carmelo
González, Alberto A.
Gutiérrez, Héctor M.
Irigoyen, Mario Pedro
Jensen, Liliana María
Kugler, María Luisa
Laso, Isidoro R.
Lázaro, Mario E.
Lazzatti, Olga G.
López, Germán
López Villa, Guillermo
Lugones, Luis
Maglione, Humberto Hugo
Manca, Andrés Pablo
María, José Herminio
Marinucci, Hugo
Martín, Carlos Ricardo

Medina, Juana Rosa
Menchaca, Mario
Mercuri, Osvaldo J.
Migliaro, Victorio Carlos
Morales, Gerardo
Mosquera, Alejandro
Neyra, Hernán C.
Nívio, Carlos Alberto
Nomdedeu, José Francisco
Oliver, Guillermo G.
Ortega, Luis Alfredo
Palacio, Oscar A.
Podestá, Graciela
Posse, Gustavo A.
Puricelli, Mercedes
Ramón, Arturo H.
Randasso, Aníbal F.
Rodríguez, Julio
Salvador, Daniel M.
Sánchez, Oscar Alberto
San Pedro, Aldo O.
Saucedo, Tránsito A.
Sequeiro, Raúl Guillermo
Simonetti, Pedro A.
Sivero, Aldo Rubén
Sobrero, Gustavo R.
Staheli, Roberto Omar
Tunessi, Juan Pedro
Vacante, Pablo
Varese, Rogelio Alberto
Zambarbieri, Juan C.

Diciembre, 13 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión extraordinaria

La Plata, 15 de noviembre de 1995.

Al señor presidente del honorable Senado don Rafael Edgardo Romá.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión creando el Colegio de Obstétricas y regulando el ejercicio profesional de la obstetricia, lo ha aprobado con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del ejercicio profesional

CAPITULO I

Ambito de aplicación y desempeño de la actividad

Art. 1º - El ejercicio de la actividad profesional de obstétrica en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º - En el marco regulatorio establecido por la presente ley, se considerará ejercicio profesional a las actividades que las obstétricas realicen en la atención de la mujer embarazada a partir del séptimo mes de gestación, el control de su trabajo de parto en condiciones normales, así como el control y atención del puerperio inmediato y mediato normales. Será considerado asimismo ejercicio profesional la preparación psicofísica-profiláctica del embarazo y post-parto, y la ejecución de tareas destinadas a la promoción, fomento y/o control de la lactancia materna.

Art. 3º - La obstétrica podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones públicas y/o privadas.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio

Art. 4º - El ejercicio de la obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido reconocimiento académico de obstétricas en su carrera terciaria universitaria, previa inscripción en la matrícula correspondiente.

En esas condiciones podrán ejercerla:

- 1. Los que tengan título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada, revalidado por universidad nacional en su caso.*
- 2. Los que tengan título otorgado por universidad extranjera y que hayan revalidado el título en universidad nacional.*
- 3. Los profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los interesados por un término de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.*

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el honorable Senado.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Es ley. Se comunicará a Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

Diciembre, 13 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión extraordinaria

(HS/210/95-96)

La Plata, 26 de octubre de 1995.

Al señor presidente de la Cámara de Diputados don Osvaldo José Mercuri. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente comunicándole que el honorable Senado, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión modificación del artículo 15 de la ley 11.184, de Reconversión Administrativa de la provincia de Buenos Aires, lo ha aprobado con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Modifícase el artículo 15 de la ley 11.184 -texto según ley 11.538- prorrogada por las leyes 11.369 y 11.489, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 15- El haber mensual de la jubilación prevista en el artículo anterior, será el que resulte por aplicación de la legislación previsional vigente, tomándose la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el agente a la fecha de cesar en el servicio, o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado (el que resulte mayor).

En el primer caso se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de seis (6) meses consecutivos. En el segundo caso se requerirá haber cumplido los requisitos del artículo 41 del decreto ley 9.650/80 -texto ordenado por decreto 600/94-.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir del uno de enero de 1992 para todos los agentes que acrediten los requisitos establecidos en el párrafo segundo, y con efectos económicos a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente, se

acompaña el expediente D/1.631/94-95 del registro de esa honorable Cámara y C/91/94-95 de este honorable Senado.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Jorge A. Landau
Secretario

Rafael E. Romá
Presidente

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el honorable Senado.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

35

AGREGADO DE PARRAFO AL ARTICULO 4º DE LA LEY 8.320

Punto 24 del orden del día.

(D/2.180/95-96)

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito que la Cámara se constituya en comisión para poder confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Son las 23 y 05.

- A las 23 y 11, dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyó en comisión, se reanuda la sesión.